



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 206

Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	76001 3333 005 2015 00130 01
Demandante	EMERSON DAVID TORO SALAZAR Y OTROS (chenao301@coldecon.net ; chenao44@hotmail.com)
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
Llamados en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (njudiciales@mapfre.com.co) LA PREVISORA (notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ; jromero@live.com ; firmadeabogadosjr@gmail.com) ALLIANZ SEGUROS (lfg@gonzalezguzmanabogados.com ; luis.gonzalez@cable.net.com ; ali@gonzalezguzmanabogados.com ; img@gonzalezguzmanabogados.com)
Ministerio Público	FRANKLIN JOHAN MORENO MILLÁN (fjmoreno@procuraduria.gov.co)
Asunto	accidente de tránsito – hueco en la vía
Vínculo de acceso al expediente electrónico de segunda instancia	

I. OBJETO

Decide el Tribunal a través de la Sala de Decisión conformada por los magistrados **CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA (E)**, **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS** y **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, éste último como ponente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia Nro. 013 del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali que negó las súplicas de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

1.1. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa los señores EMERSON DAVID TORO SALAZAR, (víctima), MELODY SOFIA DE HERAS SOILAN,

¹ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Demanda y Anexos”

(compañera permanente de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARTIN Y ALELHY SERNA DE HERAS, (hijos de crianza de la víctima), LUZ MARINA TORO SALAZAR, (madre de la víctima), JOSE MANUEL TRUJILLO MORENO, (padre de crianza de la víctima), DIANA MARINA TRUJILLO TORO, (hermana de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EVERTH ANDRES Y SEBASTIAN MORALES TRUJILLO, (sobrinos de la víctima) y SANDRA MILENA TRUJILLO TORO, (hermana de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA SOFIA MARTINEZ TRULILLO, (sobrina de la víctima), actuando en su propio nombre y a través de apoderado judicial, pretenden lo siguiente:

“PRIMERA: Que se reconozca que el Municipio de Santiago de Cali, es responsable administrativamente de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud que se les ocasionaron a los convocantes con motivo de las graves lesiones de que fue víctima **EMERSON DAVID TORO SALAZAR**, en hechos que tuvieron lugar el día 9 de febrero de la presente anualidad, cuando se desplazaba en su motocicleta por la calle 70 carrera 1 a-10 de la ciudad de Cali y sufrió un accidente derivado del mal estado de la vía por la que transitaba..

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI pagar a los demandantes los perjuicios materiales, morales y daño a la salud según correspondiere y que fueron ocasionados con tal hecho, de acuerdo a la siguiente estimación y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales dictados por el H. Consejo de Estado para esta clase de procesos:

PERJUICIOS MATERIALES

A. LUCRO CESANTE: Su fundamento en el caso sometido a estudio se encuentra sustentado en la pérdida de la capacidad laboral que sufrió el señor **EMERSON DAVID TORO SALAZAR** como consecuencia de las graves lesiones causadas en el accidente de tránsito del que fue víctima, disminución que le impedirá desarrollar actividades laborales en forma plena. (...)

B. DAÑO EMERGENTE: Cuyo fundamento se encuentra estructurado en el hecho de que como consecuencia del accidente la motocicleta que conducía la víctima lesionada, tuvo que ser reparada a fin de que quedara en las mismas condiciones técnicas y mecánicas en las que se encontraba antes de sufrir el accidente, erogaciones que para el caso en estudio ascendieron a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$664.000) m/cte.

C. PERJUICIOS MORALES. Conforme a oportuno pronunciamiento del H. Consejo de Estado la valoración del perjuicio moral se tendrá en **salarios mínimos legales mensuales**, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasaré así:

- a. A favor de **EMERSON DAVID TORO SALAZAR**, (víctima), cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. A favor de MELODY SOFIA DE HERAS SOILAN, (compañera permanente de la víctima), cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c. A favor de los menores MARTIN Y ALELHY SERNA DE HERAS, (hijos de crianza de la víctima), quienes se encuentran representados por su madre MELODY SOFIA DEHERAS SOILAN, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.
- d. A favor de LUZ MARINA TORO SALAZAR, (madre de la víctima), cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e. A favor de JOSE MANUEL TRUJILLO MORENO, (padre de crianza de la víctima), ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- f. A favor de DIANA MARINA TRUJILLO TORO, (hermana de la víctima), ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- g. A favor de los menores EVERTH ANDRES Y SEBASTIAN MORALES TRUJILLO, (sobrinos de la víctima), quienes se encuentran representados por su madre, DIANA MARINA TRUJILLO TORO, ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- h. A favor de SANDRA MILENA TRUJILLO TORO, (hermana de la víctima), ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- i. A favor de la menor LAURA SOFIA MARTINEZ TRULILLO, (sobrina de la víctima), quien se encuentra representada por su madre, SANDRA MILENA TRUJILLO TORO, ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD. Este perjuicio inmaterial tiene su fundamento en el caso bajo examen, en el hecho dañino sufrido por el señor EMERSON DAVID TORO SALAZAR que le produjo unas lesiones físicas que lo han privado del disfrute normal de sus actividades tanto personales como familiares, mismas que se han visto manifiestamente limitadas... La tasación del presente perjuicio, se estima en CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES vigentes.

D. OTROS PERJUICIOS -PERJUICIO ESTETICO (...) La tasación de este perjuicio se fija en la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo.

TERCERA. Que se ordene el reajuste monetario de las condenas líquidas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTA. Que se ordene el pago de los intereses conforme lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A.”

1.2 HECHOS².

El sustento de las pretensiones es el siguiente:

“1. Producto de la unión del señor JOSE MANUEL TRUJILLO MORENO y La señora LUZ MARINA TORO SALAZAR nacieron DIANA MARINA y a SANDRA MILENA TRUJILLO TORO, con posterioridad a ello la señora LUZ MARINA TORO SALAZAR procreó a EMERSON DAVID y a DANIELA ELCIRA TORO SALAZAR, la familia así conformada ha permanecido siempre muy unida, profesándose un inmenso amor, apoyo, cariño y comprensión, sentimientos que han sido extensivos a los hijos de Sandra Milena y Diana Marina.

2. En la edad adulta, Emerson David Toro Salazar conoció a la señora Melody Sofia De Heras Soilan, con quien convive desde hace algo más de tres años tomando como propios a los hijos menores de su compañera, Martin y Alelhy Serna De Heras, pues a los mismos los conoció cuando contaban con sus primeros años de edad, así entonces Emerson comenzó una nueva familia al lado de Melody y sus pequeños hijos, prodigándose entre ellos todo el amor, cariño, comprensión y ayuda que sustenta a una familia.

3. Para el **día 9 de febrero** de la presente anualidad, como es su costumbre, Emerson David Toro Salazar se dirigía hacia su lugar de trabajo usando para ello su motocicleta, y cuando estaba transitando a la **altura de la calle 70 con carrera 1ra de ésta ciudad sufrió un aparatoso accidente**, resultando lesionado en varias partes de su cuerpo.

4. Según versión del accidentado y de las personas que lo presenciaron, el mismo se debió al mal estado de la vía por donde se desplazaba Toro Salazar, pues ésta

² Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Demanda y Anexos”

*presentaba un hueco, aseveraciones que fueron confirmadas por la autoridad de tránsito, prueba de ello es que al llegar al lugar de los hechos, el Guarda de Tránsito Ramírez Gilberto, consignó en su informe de accidente de tránsito No 031346, lo siguiente:...” observaciones: **Hipótesis del accidente para la vía código 306: cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad, dirección de los vehículos..”***

La anterior afirmación se comprueba con el archivo fotográfico que se aporta con la presente solicitud.

5. Como consecuencia del accidente descrito los numerales anteriores, Toro Salazar resultó con múltiples laceraciones en sus miembros superiores e inferiores, presentando entre otras las siguientes:

“..1. codo derecho con edema más quemadura por fricción contaminada más laceración, limitación a movilidad. 2. Mano derecho e izquierda con laceraciones incrustaciones de piedras en manos, laceraciones en pulpejos de los dedos, contaminados, perdidas cutáneas. 3. Rodilla izquierda con edema más quemadura por fricción contaminada. 4. Tobillo izquierdo con edema más quemadura por fricción maléolo externo contaminación mineral... diagnóstico de ingreso: 1. Trauma codo derecho más laceraciones contaminada.

2. Trauma ambas manos con laceraciones y quemadura por fricción contaminadas.

3. Trauma rodilla izquierda más quemadura por fricción contaminada.

4. Trauma tobillo izquierdo más quemadura por fricción contaminada.

5. Trauma lumbar más quemadura por fricción contaminada...”

Tal y como se puede evidenciar en la descripción que aparece en la historia clínica adelantada por Inversiones Medicas Valle S.A.S, en donde fuera atendido inmediatamente.

6. Las lesiones sufridas por Emerson David Toro Salazar han causado gran tristeza y dolor a todos los integrantes de su grupo familiar, pues su compañera e hijos de crianza con quienes vive bajo el mismo techo, son testigos de sus dolencias tanto físicas como psíquicas, ello por cuanto ha perdido movilidad en su mano izquierda y tobillo izquierdo, así como también presenta dolor en su zona lumbar, hecho que le impide realizar labores que para él antes eran cotidianas, como por ejemplo el levantar objetos pesados, jugar con sus hijos, jugar fútbol con sus amigos, entre otras, congoja que se ha hecho extensiva a sus hermanas, sobrinos, madre y padre de crianza, puesto que ellos han sido testigos de sus falencias físicas y psíquicas.

Esta situación ha hecho que Emerson cuente con una baja autoestima y un notable cambio en el comportamiento a pesar de que siempre se ha sido distinguido como una persona activa, alegre y entusiasta; últimamente ha denotado profunda tristeza y apatía frente a sus familiares y ya no desarrolla las actividades sociales y deportivas que solía hacer.”

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI³.

Oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda por “cuanto no existe prueba suficiente que permita realizar un juicio de causalidad física y jurídica del daño y por tanto, que acredite que las lesiones padecidas por el señor EMERSON DAVID TORO SALAZAR hubiesen sido ocasionadas por el presunto mal estado de la vía, conforme se alega en la demanda”.

³ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuaderno Principal”, folios 130 al 145.

Resalta que *“Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos planteados en la demanda, la parte demandante aporta el informe de accidente de tránsito como único medio probatorio, documento que, como se ampliará más adelante, solo es útil para establecer datos como la hora, las características del lugar, entre otros; pero el mismo por sí solo no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba idónea para determinar las circunstancias que rodearon el accidente alegado. Conforme a lo anterior, es claro que al no encontrarse acreditada la falla del servicio, surge como causa del daño la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente no se logra acreditar que el accidente fu ocasionado por el mal estado de la vía que se alega en la demanda, es decir, no existe prueba que acredite el nexo entre las lesiones y el alegado hecho, motivo por el cual se debe concluir que la pérdida del equilibrio de la motocicleta sucedió por una causa ajena, imprevisible e irresistible para el Municipio de Santiago de Cali, como lo es el actuar de la propia víctima”*.

Así mismo señala, que *“el informe de accidente de tránsito por la respectiva autoridad, solo corresponde a una hipótesis del accidente, más no a la causa única y determinante del mismo, la cual debe ser definida por su Señoría y no por el Agente de Tránsito. Ahora bien, respecto a las fotografías aportadas por la demandante considero señora Juez que no se les puede otorgar valor probatorio alguno, por cuando no existe la certeza de la fecha en que fueron tomadas ni que correspondan al lugar exacto en el que ocurrió el accidente”*. Todo lo cual sirve de base para excepcionar la *“Culpa Exclusiva de la Víctima”*

En adición replica que, en lo concerniente a los daños demandados, no se encuentran probados ni los patrimoniales ni los extrapatrimoniales, razón suficiente para que se denieguen las pretensiones.

Así mismo, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y a Axa Colpatria Seguros S.A., a fin de que en caso de condena en su contra concurren al pago total o parcial de los mismos, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil No. 1009672, vigente para el 9 de febrero de 2015 y en la cual se establecen los porcentajes de participación de cada una de las citadas compañías.

2.2 ALLIANZ SEGUROS S.A.⁴ – Llamada en garantía

Oponiéndose a las pretensiones, afirmó *“en cuanto al Municipio refiere, habrá que probar la existencia y ubicación del presunto hueco, así como la conducta que como conductor de su motocicleta, desplegó la parte actora presuntamente lesionada, para determinar cualquier presunta responsabilidad, pues es muy factible por lo observado en el expediente, que el presunto lesionado tenga culpa en lo ocurrido, al desconocer el deber de autocuidado derivado de la actividad de transitar en vías públicas sin observar las normas de tránsito”*. Al tiempo rechaza los rubros pretendidos como perjuicios por falta de pruebas que los sustenten, siendo por ello que objetó tales pretensiones.

⁴ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuaderno Principal”, folios 176 al 199.

También se opuso al llamado en garantía reiterando que, aunque el llamante no puede ser imputado por el accidente que sufrió el demandante, su responsabilidad en caso contrario se contrae a la limitación establecida en la póliza base del mismo, con plena observancia de deducibles y coberturas mínimas.

2.3 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁵ – Llamada en garantía

En línea con lo alegado por la demandada resaltó que *“no pueden prosperar las pretensiones de la parte actora contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues además de que no se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad que pretende endilgársele, no se puede olvidar que el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia contiene el Estatuto Civil donde se establece que los perjuicios no se pueden presumir y que impera el principio de que el daño como tal, debe estar plenamente comprobado, al igual que la cuantía del mismo”*, todo lo cual viene ausente en el proceso, siendo por ello que solicita se denieguen las pretensiones y se adhiera a las excepciones propuestas por el municipio, pues considera que las causas del accidente le son imputables en exclusivo al demandante Emerson David Toro Salazar. En adición propuso la excepción de *“configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima”*, *“enriquecimiento sin justa causa”* y la genérica.

Respecto del llamado en garantía, afirmó que *“la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Adicionalmente, siempre se deberá tener en consideración, los riesgos asumidos por el convocante, los valores asegurados para cada uno de los amparos, y el deducible a cargo del convocante. Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que la póliza de seguro No. 1009672 que sirvió de fundamento para efectuar el llamamiento en garantía, fue tomada por el Municipio de Santiago de Cali, en coaseguro entre La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Colpatria hoy Axa Colpatria Seguros.”*, siendo por ello que propone como excepciones al mismo, las denominadas *“Inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación a cargo de la aseguradora y la genérica”*

2.4 LA PREVISORA S.A.⁶ – Llamada en garantía

Coincidente con las otras aseguradoras llamadas, alega que la responsabilidad reclamada del Municipio, no se encuentra probada al interior del proceso, rechaza de las pruebas documentales las fotografías, y las pretensiones de la demanda por exorbitantes, especifica que *“Basta observar que los hechos aducidos por la parte actora no permiten ni siquiera inferir relación alguna de causalidad entre la actuación cumplida por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y los supuestos perjuicios. Afirmar que su responsabilidad en caso de declararse probada la del Municipio de Cali, se contrae a lo pactado en la póliza base del llamado, la cual,*

⁵ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuad Llamado en garantía.pdf”, folios 77 al 108.

⁶ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuad Llamado en garantía.pdf”, folios 138 al 180.

incluye no solo un monto a pagar por deducible sino también exclusiones que han de estudiarse en un caso dado.

Con base en lo indicado, se adhiere a las excepciones propuestas por la entidad demandada, y propone en nombre propio aquellas que denominó: *“cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima, violación de las normas de tránsito, inexistencia de la relación de causalidad, hecho de la víctima – fuerza mayor o caso fortuito- hecho de un tercero, concurrencia de culpas, enriquecimiento sin justa causa, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del estado, juramento estimatorio, carencia de prueba del supuesto perjuicio y la innominada”*

Frente al llamado en garantía, propone como excepciones las denominadas: *“aplicación del valor asegurado, inexistencia de obligación por pago total de la suma, asegurada en responsabilidad civil artículo 1979 del Código de Comercio, Condiciones – amparos- límites y exclusiones de la póliza, Cuantía máxima de la indemnización, Inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o sanciones moratorias y la genérica.*

2.5 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.⁷ – Llamada en garantía

Objetó y se opuso a las pretensiones, argumentando que *“no se puede imputar responsabilidad al ente Territorial, como consecuencia de falla del servicio, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ya que cabe aclarar que el hecho se debió a la imprudencia e impericia del señor EMERSON DAVID TORO SALAZAR, quien para el momento de los hechos conducía la motocicleta de placas FOR-39D, el cual al conducir con exceso de velocidad y falta del deber objetivo de cuidado, trasgredió las normas de tránsito en sus artículos 55, 74 y 94; Toda vez que dentro del plenario no existe prueba alguna donde se logre demostrar la existencia del supuesto hueco, y que este haya sido la causa del accidente, que hoy nos ocupa; por lo anterior no existe título de culpa imputable al asegurado ni a mi poderdante SEGUROS COLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A”*

Solicitó entre mucho, se revise con sumo cuidado el informe policial de accidente de tránsito base de demanda, pues de él se desprende que el señor Toro Salazar *“conducía con exceso de velocidad, por el centro de la vía, haciendo caso omiso a las normas de tránsito, toda vez que, de acuerdo al Plano topográfico levantado por el agente de tránsito, se observa: Que la calle 70 es recta, plana, con andén, doble sentido vial, tres calzadas, tres carriles, material de asfalto, condiciones secas, visibilidad normal, con señales de sentido vial y velocidad máxima...”* no obstante, *“se establece que el hueco se encontraba en el carril central de la vía, lo cual nos da a entender que el señor EMERSON DAVID TORO SALAZAR, al momento de conducir la motocicleta lo hacía por todo el centro de la vía...”*

En suma afirmó, que existe insuficiencia probatoria que sustente la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle al Municipio de Cali, ni mucho menos de los perjuicios que se pretende se les indemnice, por lo mismo solicita se declaren probadas las excepciones presentadas por dicho ente y

⁷ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuad Llamado en garantía.pdf”, folios 191 al 254.

presentó como excepciones propias la de *“cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima, violación de normas de tránsito, inexistencia de la relación de causalidad, hecho de la víctima/ fuerza mayor y/o caso fortuito/ hecho de un tercero, concurrencia de culpas, enriquecimiento sin justa causa, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del estado, las meras expectativas no son indemnizables, juramento estimatorio, carencia de prueba del supuesto fáctico e innominada”*.

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de *“aplicación del valor asegurado, inexistencia de obligación por pago total de la suma, asegurada en responsabilidad civil artículo 1979 del Código de comercio, Condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza, cuantía máxima de la indemnización, Inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o sanciones moratorias y la genérica”*

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA⁸

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali mediante Sentencia No. 013 del 07 de febrero de 2019, resolvió **negar las pretensiones** de la demanda, al considerar que (...) *“En el presente asunto es del caso determinar si el daño antijurídico, generador de perjuicios al señor Emerson David Toro Salazar y demás demandantes, se produjo con ocasión de un accidente de tránsito generado por el inadecuado mantenimiento de una vía pública....*

*Ahora bien, observa el Juzgado que existen deficiencias de tipo probatorio, en cuanto a la hipótesis de la causa del accidente de tránsito padecido por el señor Emerson David Toro Salazar, que en criterio del Despacho, según el análisis que se realiza a continuación, **rompe el nexo causal** existente entre el hecho constitutivo del daño derivado de las lesiones sufridas en accidente de tránsito y la evidencia de que fue por culpa de un hueco en la vía que se produjo el accidente que se erigiría en la falla o falta del servicio.*

*Lo anterior, porque **no existe prueba de las circunstancias que rodearon los hechos constitutivos del accidente**, es decir la razón por el cual se produjo presunto volcamiento del vehículo en el que se desplazaban el señor Toro Salazar.*

Aunado a lo anterior, con las pruebas allegadas al proceso no se logra establecer de manera clara, cómo ocurrió el accidente; también se rompe el nexo causal entre la falla del servicio invocada y el presunto daño antijurídico producido; al margen de que se haya podido establecer que el señor Toro Salazar sufrió un accidente cuando iba conduciendo una motocicleta y que como consecuencia de dicho accidente sufrió daños en su integridad física que le produjeron incapacidades médicas.

Lo anterior si en cuenta se tiene el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 031346, con el croquis de la vía elaborados por el agente de tránsito Gilberto Ramírez, con ocasión al accidente en mención, en el cual se aduce en la demanda resultó lesionado el señor Toro Salazar. (...)

Prima facie, del testimonio del señor Ramírez, Agente de Policía de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali, quien suscribe el documento contentivo del Informe de accidente que nos ocupa, aclara el juzgado que la declaración rendida por éste no ilustra lo sufriente

⁸ Ver **índice 00019** del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuaderno Principal.pdf”, folios 400 al 429.

para esclarecer los hecho que son materia de demanda en este proceso, pues manifestó, no obstante inferir que la posible causa del accidente de tránsito se originó por la presencia de un hueco en la vía e indicar que el señor Toro Salazar iba conduciendo en el carril derecho, y teniendo en su presencia el mencionado informe el cual fue elaborado por él, no fue capaz de indicar con certeza en qué lugar de la vía se encontraba el presunto hueco, que se aduce ser el originario del volcamiento de la motocicleta en que se desplazaba el actor, pues solo dice que se encontraba casi tirado donde inicia el carril central.

Aunando a lo anterior, ni siquiera logra aclarar si cuando llegó al lugar de los hechos el lesionado estaba en ese lugar o si había sido traslado a la clínica donde fue atendido, situación ante la cual no se logra establecer en qué lugar y realizó el informe respectivo.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, como no existe prueba que corrobore el nexo de causalidad existente entre el daño producido el señor Emerson Davis Toro Salazar y la falla del servicio de la Administración del Municipio de Santiago de Cali, el Despacho negará las pretensiones del libelo, en cuanto no se acreditan los presupuestos que exige el artículo 90 de nuestra Carta Política, para que se determine que corresponde al Estado resarcir el daño “antijurídico” invocado en la demanda y que ello obedezca a la acción u omisión de una de sus autoridades....”

4. RAZON DE LA IMPUGNACION - PARTE DEMANDANTE⁹.

La parte actora interpuso recurso de apelación inconforme con las razones expresadas por el juzgado de primera instancia para negarle las pretensiones de la demanda, argumentando que “teniendo como punto de partida lo consignado por una autoridad de tránsito, quien valga decir es un perito o experto en materia de movilidad, se consideró por el suscrito que se encontraba suficientemente acreditada la falla del servicio imputable al ente territorial demandado, puesto que dentro de la órbita de sus funciones, se encuentra la de garantizar la vida e integridad personal de todas y cada de las personas que transitan por las vías de su jurisdicción, estando en consecuencia obligado a mantenerlas en perfectas condiciones físicas, razón por la cual, se evidenciaba claramente la existencia del nexo de causalidad entre el daño sufrido por los demandantes y la falta o falla en el servicio en que incurrió el Municipio de Cali ante tal omisión. (...)

En relación con las circunstancias modales del accidente, mismas que sirven de sustento para determinar las existencia del nexo causal, se cuenta con la existencia de un informe de accidente de tránsito, emitido por una autoridad que resulta ser erudita en la materia, lo que permite determinar, una vez realiza su arribo al lugar de ocurrencia del siniestro, determinar las causas probables del mismo, es por ello que el agente de tránsito, al llegar al lugar donde se accidentó el señor Emerson David Todo, y al verificar el lugar donde quedó dispuesta finalmente la motocicleta que por él era conducida, logró determinar, según su experiencia, que si bien pudieron existir otras causas determinantes del accidente, la que ofrecía certeza, es aquélla según la cual fue el hueco que se encontraba en la vía, el que le hizo perder el control del rodante originando su aparatosa caída.

⁹ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuaderno Principal.pdf”, folios 448 al 457.

En cuanto a que no se determinara la ubicación exacta del hueco, ante la ausencia de una parte del mentado informe de accidente, se tiene que el citado agente en uno de los apartes de su declaración y tras verificar el croquis que hace parte del mismo, pudo constatar que el hueco se encontraba apostado hacia el carril central de la vía, misma respecto de la cual vale la pena aclarar, era de tres carriles, determinando igualmente que el desplazamiento realizado por Toro Salazar se llevaba a cabo por el carril derecho, hecho este último, que por sí solo no resulta ser constitutivo de la hipótesis según la cual no fue el hueco el causante del accidente, puesto que tal y como acertadamente lo hace ver el señor juez, la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que exige el máximo de cuidado, por lo que no se puede desconocer, máxime teniendo en cuenta el estado de las vías de nuestra ciudad, qué maniobra tuvo que realizar Emerson David, instantes antes de la ocurrencia del accidente y que lo hicieron virar hacia el carril del centro, lugar en el que como se indicó en líneas anteriores, se encontraba dispuesto un hueco, siendo este el causante de su volcamiento, pues no otra situación pudo causarlo, dado que de no encontrarse presente en la vía, el desplazamiento de Emerson David habría no habría tenido ninguna interrupción.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tal y como lo expuso el agente de tránsito en la audiencia de pruebas realizada en el mes de febrero del año inmediatamente anterior, en la vía por donde transitaba el señor Toro Salazar existía un hueco y no existía ninguna señal de tránsito que advirtiera de su existencia y que con ello se pudiera persuadir a quienes por ella transitaban, pues las únicas señales existentes eran las correspondientes al límite de velocidad, que para el trayecto donde ocurrió el accidente, correspondía a 60 Km/h”

Por lo anterior, no habiendo causal distinta al mal estado de la vía como hecho generador del daño, según lo consignó el guarda de tránsito en su informe, solicita se revoque en su integridad el fallo y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

5. TRÁMITE PROCESAL.

5.1. Con auto No. 259 del 8 de mayo de 2019¹⁰ se admitió el recurso de apelación y se informó a las partes que podrían pronunciarse sobre el mismo en el término allí señalado.

5.2. Dentro de tal período, la parte demandada y los llamados en garantía allegaron sus escritos de alegatos, reiterando los argumentos expuestos en la contestación¹¹, mientras que su contraparte y el Ministerio Público se mantuvieron silentes.

¹⁰ Ver índice 00004 del expediente digital de segunda instancia en Samai.

¹¹ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Alegatos 2a Instancia 2015-00139-01.pdf”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 153 de la ley 1437, en concordancia con lo establecido en el art. 243 ibidem.

Se precisa, además, que el análisis se circunscribirá a resolver el objeto de la impugnación por los precisos cargos establecidos en el recurso interpuesto por la parte actora, como lo establece el artículo 320 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así, y sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, la segunda instancia *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, habida cuenta que el fin de la apelación radica en *“que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* (art. 320, Ibidem).

En tal orden, para la Sala resulta necesario señalar que en la impugnación propuesta por la parte demandada se discutió, en concreto, que el a quo se equivocó al decidir de fondo la controversia, puesto que no estaba demostrada la causa eficiente del daño, por lo que el estudio en esta instancia se limitará a analizar los cargos expuestos.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala establecer si resulta procedente la revocatoria de la sentencia de primera instancia que negó declarar la responsabilidad del municipio de Santiago de Cali en el accidente de tránsito acaecido a las 20:18 horas del 9 de febrero de 2015 al señor Emerson David Toro Salazar quien como conductor de la motocicleta de placas FOR-39D se volcó en la Calle 70 con carrera 1 A 10 de la misma ciudad, así como la condena al pago de los perjuicios reclamados por la parte demandante como consecuencia de tal hecho.

2.3 TESIS DE LA SALA.

Se confirmará la sentencia de primera instancia por cuanto, no están acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial propios del régimen objetivo aplicable a la actividad de conducción de vehículos, por falta de prueba del factor de imputación.

2.4 JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

2.4.1 Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Frente a la cláusula de responsabilidad estatal contenida en el artículo 90 Constitucional, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹² ha señalado:

*“De acuerdo con lo establecido por el **artículo 90 de la Constitución Política**, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de esta Sala ha concluido, en cuanto tiene que ver con **los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el proceso para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación**, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; **(ii) que resulte jurídicamente imputable a una autoridad pública**, y **(iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél**, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada”. (Negrillas y subrayado de la Sala).*

Siguiendo con la explicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹³ depuso:

*“En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés. De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, **la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración**. **El daño** consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”. **La imputación** no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera - Subsección “A”. Radicación: 47001-23-31-000-2006-00937-01(43916). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección “C”. Radicación: 73001-23-31-000-2008-00726-01 (42721). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sobre los títulos de imputación de responsabilidad endilgable a la administración la sentencia del 26 de junio de 2014¹⁴ indicó:

*“Siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia, según el cual se deja en libertad al juez contencioso administrativo de configurar libremente la imputación de responsabilidad, y de acuerdo con algunas consideraciones de la doctrina nacional, podemos decir que, frente a los títulos jurídicos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros: (1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la **falla del servicio**; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del peligro que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional con algunas evoluciones; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, imputable al Estado, el fundamento será el título de daño especial”.* (Negritas y subrayado de la Sala).

No obstante, en aplicación de la regla que informa que el juez conoce el derecho (*iura novit cura*), es al juez a quien le corresponde, a partir de los hechos y de las pruebas, realizar un razonamiento jurídico sobre el régimen de imputación aplicable. La reparación directa en particular (y la responsabilidad patrimonial en general) no es un proceso que se centra sobre el derecho, sino sobre los hechos, de manera que éste “puede encontrar fundamentos de derecho diferentes a los propuestos de la demanda, pero sin que pueda modificar la causa petendi de la misma”¹⁵.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

2.4.2 El régimen de la responsabilidad por falta de mantenimiento de vías y señalización de vías públicas

En cuanto a la omisión de mantenimiento, conservación y señalización de una vía a cargo del Estado, la Sala ha considerado que el régimen aplicable es el de la falla del servicio, cuando en las carreteras del país se presenten grietas¹⁶, huecos¹⁷, hundimientos¹⁸ u otro tipo de obstáculos¹⁹ al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito apropiadas.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Ramiro De Jesus Pazos Guerrero. Radicación: 05001-23-31-000-1998-03751-01(26161).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de febrero de 1995, exp. 1995-S123, reiterada en Sentencia del 7 de septiembre de 2023, C.P. Alberto Montaña Plata, Radicado 68001 2331 000 200800578 01 (63453)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000, exp. 1202 y, Subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, exp. 30.462, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2018, exp. 46668; del 26 de noviembre de 2018, exp. 41940

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 3 de octubre de 2016, exp 38160

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2018, exp. 56978.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el régimen de responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio es el título de imputación bajo cuya óptica, por excelencia, se deben analizar las controversias suscitadas con el Estado, toda vez que con base en él se analiza el incumplimiento de las obligaciones a su cargo²⁰.

En concordancia, encontramos que el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad, siendo por ello, que la Sección Tercera del Consejo de Estado²¹ ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.

Por ello se puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada en casos en los que²²: *“i) conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones. No obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad”*

No obstante, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño²³

Efectivamente, dice la Jurisprudencia del Consejo de Estado²⁴, “la administración responde por los daños causados por la omisión o la deficiente señalización en las carreteras, cuando no advierte a tiempo de estos peligros, o advertida no los remedia, lo que hace que éstas no sean adecuadas y seguras; por esto, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de un principio de señalización, conforme al cual, «fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de julio de 1993, Rad.: 8163; Sentencia del 10 de marzo del 2011, Rad: 17.738; Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad.: 50315

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Rad.: 17613. Y Sentencia de la Subsección C, del 13 de marzo de 2023, Rad 47434.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2016, Rad.: 42492. Criterio que fue reiterado por la misma Subsección mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, Rad.: 56717.

²³ *Ibidem*

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 29 de septiembre de 2023, exp. 62184.

requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros»²⁵

2.5 CASO EN CONCRETO

De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales precitados, la Sala con miras a resolver los cargos que formula la parte recurrente y dar de esa forma respuesta al problema jurídico que vino a segunda instancia, ha estudiado integralmente las pruebas recaudadas y allegadas oportunamente a este expediente y con base en ello, se hace necesario abordar los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente manera: *i)* el daño antijurídico y *ii)* su imputación frente al Estado.

En tal virtud y de conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, antes de señalar cuáles son los hechos que se encuentran probados en el expediente, es menester poner de presente que a las fotografías aportadas por la parte demandante²⁶ no se les dará el valor correspondiente, según criterio uniforme del Consejo de Estado²⁷ que conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, (hoy CGP) ha de tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, de manera que permitan dar certeza de los hechos que pretenden acreditar.

En el *sub judice*, dadas las condiciones en que estos documentos fueron presentados, las mismas no ofrecen certeza de la persona que las realizó ni la fecha cierta en que se produjeron, solo dan cuenta del registro de varias imágenes, que no permiten la identificación plena del objeto o sujeto, ni su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomada.

En suma, dado que tales retratos no pueden ser cotejadas con otros medios probatorios allegados al proceso, no pueden ser valoradas por esta Sala.

Siguiendo, se demostraron los siguientes hechos:

2.5.1 En cuanto a la ocurrencia del daño.

Se tiene demostrado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, No. 76001000031346, que siendo las 20:18 del 09 de febrero de 2015, en la Calle 70 con carrera 1 A 10, se encontró por parte del señor Gilberto Ramírez, en su calidad de Agente de Tránsito, volcada la motocicleta de placas FOR- 39D y cerca de ella a su conductor, el señor Emerson David Toro Salazar, quien presentaba

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente No. 16058 y Sentencia del 29 de marzo de 2019, exp. 42731.

²⁶ Ver folios 45 al 62 del cuaderno físico principal

²⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 28.832

Inversiones Medicas Valle Salud S.A.S
Epicrisis
y/o Resumen Clinico de Atención

Page 1 of :

25

Datos de Identificación del Paciente

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Documento Identidad
TORO	SALAZAR	EMERSON	DAVID	CC - 1151942278
Sexo: M	Fecha Nacimiento: 06/08/1991	Edad: 23	Años	Tipo Usuario: 5
				Tipo Afiliado:

Datos de la Atención

Fecha Ingreso: 09/02/2015 - 21:07 Fecha de Egreso: -

Servicio al que Ingreso: PRIORITARIA

Servicio Egreso:

Descripción

Motivo de Consulta

ME ACCIDENTE

Enfermedad Actual

PACIENTE INGRESA TRAIDO EN AMBULANCIA REFIERE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMATISMO MIEMBRO S SUPERIORES Y INFERIORES, SIN TRAUMA CRANEOENCEFALICO, NIEGA PERDIDA DE CONOCIMIENTO, MANIFIESTA DOLOR INTENSO EVA 9/10

Siendo diagnosticado de la siguiente manera:

Diagnóstico de Ingreso

S600	CONTUSION DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S)
------	---

- 1-TRAUMA CODO DERECHO MAS LACERACION CONTAMINADA
2-TRAUMA AMBAS MANOS CON LACERACIONES Y QUEMADURA POR FRICCION CONTAMINADAS,
3-TRAUMA RODILLA IZQUIERDA MAS QUEMADURA POR FRICCION CONTAMINADA
4-TRAUMA TOBILLO IZQUIERDO MAS QUEMADURA POR FRICCION CONTAMINADA.
5-TRAUMA LUMBAR MAS QUEMADURA POR FRICCION CONTAMINADA

También se indicó en tal documento, que tuvo salida del centro médico, el 10 de febrero de 2015 a las 12:41, **con Incapacidad por 6 días**, la cual fue extendida con posterioridad.

09/02/15 22:16 Interconsulta por ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Dipirone Amp 2 gr INTRAVENOSA Cada 8 Horas por Dia(s) 6
Ranitidina (clorhidrato) Amp 50 mg INTRAVENOSA Cada 8 Horas por Dia(s) 3
TRAMADOL 50 MG/ML AMP 50 mg SUBCUTANEA Cada 12 Horas por Dia(s) 2
Cefradina Fco - Vial 1 gr INTRAVENOSA Cada 6 Horas por Dia(s) 4
Dipirone Amp 2 gr INTRAVENOSA Cada 8 Horas por Dia(s) 6
Ranitidina (clorhidrato) Amp 50 mg INTRAVENOSA Cada 8 Horas por Dia(s) 3
TRAMADOL 50 MG/ML AMP 50 mg SUBCUTANEA Cada 12 Horas por Dia(s) 2
Cefradina Fco - Vial 1 gr INTRAVENOSA Cada 6 Horas por Dia(s) 4
Cefradina Fco - Vial 2 gr INTRAVENOSA AHORA 2
Midazolam Amp 5 ml INTRAVENOSA AHORA 1
Fentanilo citrato Amp 0.05 mg INTRAVENOSA AHORA 1
Lidocaina clorhidrato con o sin Epinefrina Amp 10 ml INTRAVENOSA AHORA 1
PROPOFOL 10 MG/20ML AMP 10 mg INTRAVENOSA AHORA 1
KETAMINA 0.05% AMP 10ML 10 ml INTRAVENOSA AHORA 1
Dipirone Amp 2 gr INTRAVENOSA AHORA 2
Diclofenaco sódico Amp 75 mg INTRAMUSCULAR AHORA 1
Atropina sulfato Amp 1 mg INTRAVENOSA AHORA 1
Cefradina Tab 500 mg ORAL Cada 8 Horas por 3 Dia(s) 9
ACETAMINOFEN + CODEINA TAB 500MG/30MG 500 mg ORAL Cada 8 Horas por 5 Dia(s) 15

10/02/15 12:41 INCAPACIDAD POR 6 DIAS

Todo lo anterior, permite inferir la probanza del daño sufrido por el señor Toro Salazar con el accidente que padeció el 9 de febrero de 2015 como conductor de la motocicleta FOR-39D.

2.5.2 En cuanto al factor de imputación.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, obran los siguientes medios probatorios:

Primeramente, el Informe policial de accidente de tránsito, que trajo completo el Municipio de Cali y que se encuentra visible a folios 148 al 158 del cuaderno principal, registra que el 09 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 20:18 horas, se reportó un accidente de tránsito en la Calle 70 con carrera 1 A 10.

En el sitio, el agente de tránsito Gilberto Ramírez que atendió el llamado siendo las 20:40, registró en su informe en el “numeral 13. Observaciones: Hipótesis del accidente para la vía – código 306- Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos”

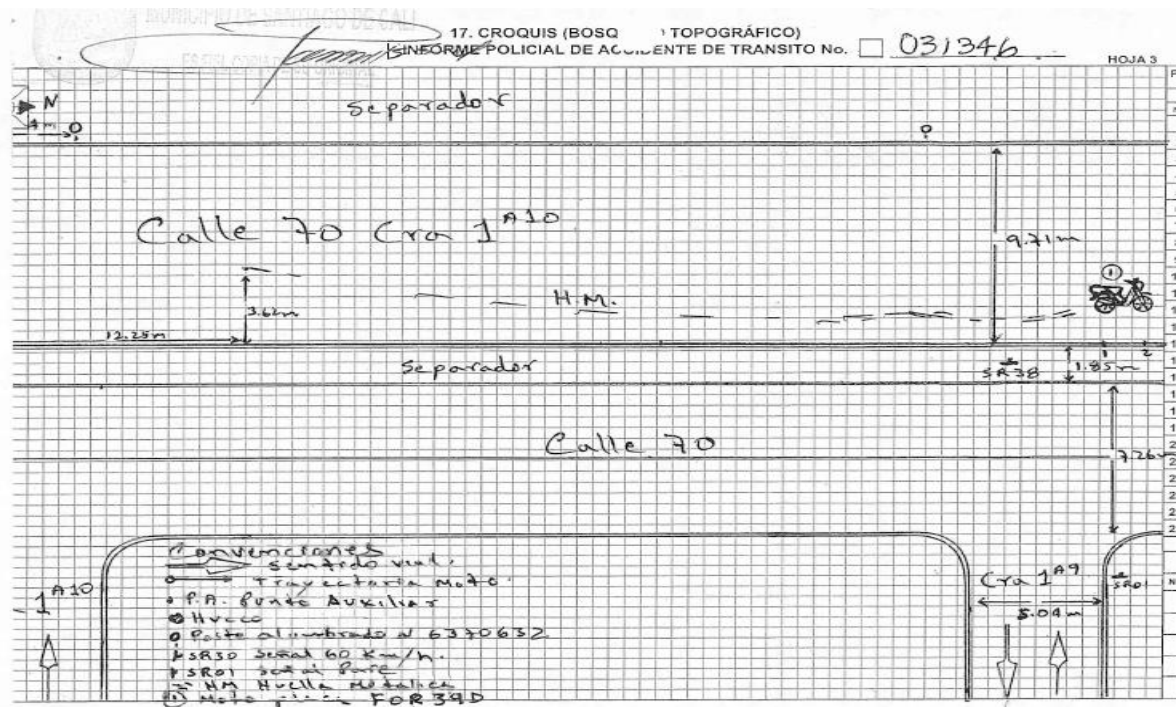
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO		
13. OBSERVACIONES Hipótesis del accidente para la vía código 306: Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad, dirección de los vehículos.						
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (Fotografía y Video) ☐						
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	PRIMA
	Ramírez Gilberto	cc	4712542	064	SRM	

En concordancia, en el Informe Ejecutivo³⁰ – FPJ-3- en el acápite “9. DILIGENCIAS ADELANTAS” el citado agente de tránsito, reporta, además, “..., de acuerdo a la trayectoria de la motocicleta, hueco en la vía, huella metálica dejada por la motocicleta, posición de la moto, se puede establecer como hipótesis de accidente para la vía código 306...”

En el acta de Inspección a lugares – FPJ-9³¹, describe el lugar de la diligencia así: “La calle 70 es: recta, plana, con anden, doble sentido vial, tres calzadas, tres carriles, material falto (sic), estado con huecos, condiciones seca, iluminación mala, con señales: sentido vial, velocidad, con demarcación de línea de carril continua, visibilidad normal, hallazgos: un motociclista lesionado, una motocicleta de placas FOR- 39D, marca Yamaha, color negro, sobre la calzada principal encontramos un hueco, señales de velocidad de 60 Km/h”.

Y como resultado de lo expuesto, elaboró el siguiente croquis³²:

³⁰ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuaderno Principal.pdf” Folios 152
³¹ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuaderno Principal.pdf” Folios 154
³² Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Cuaderno Principal.pdf” Folios 150



Al respecto, declaró el citado agente, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de febrero de 2019³³, previo revisar el informe por él elaborado confirma lo allí expuesto y lo adiciona, entre otros aspectos, afirmando: “el croquis está incompleto”... **“hace falta la parte donde se determina la ubicación del hueco, las medidas”**... “ el hueco estaba casi tirado a donde estaba en el carril central”, “la profundidad no supera entre los 10 o 15 centímetros”, “ en cuanto al tamaño, como le hace falta una partecita, no lo puedo decir”, “en el croquis está indicado **H.M. que hace relación a la huella metálica, que deja la moto cuando hace fricción contra el piso de la vía cuando frena.. la moto quedó a una distancia de 42.21 m.**” ... Frente a la solicitud de que precisara una velocidad aproximada de tránsito del demandante, respondió:” sería para alguien que maneje la parte de física forense” “... Precisa “cuando llegué al sitio encontré lo que dejé plasmado como evidencia en el croquis” ... “la mayoría de las veces si la uno encuentra contaminada la escena de los hechos, porque están transitando vehículos, y uno llega a hacer el acordonamiento.”

En la precitada audiencia de pruebas, también se recibieron los testimonios de **Julio César Vidarte Sierra y Juan Camilo Amaya Gaviria**, a fin de demostrar la causación de los perjuicios aquí reclamados, **no presenciaron directamente los hechos** que rodearon el accidente y son testigos de oídas, por lo cual no es viable tenerlos en cuenta para el efecto de resolver la probanza del factor de imputación.

No se recaudaron más testimonios, por desistimiento de ellos elevado por la parte demandante y peticionaria de los mismos.

³³ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Audiencia Pruebas 27 02 18.wmvf” a partir del minuto 14:00

En adición, en tal audiencia el actor EMERSON DAVID TORO SALAZAR³⁴ afirmó al respecto de los hechos que rodearon el accidente en mención, entre otros asuntos, que: *“si fui prudente, porque antes del hueco hay una foto multa, lógicamente empezando hay que tener cuidado con la velocidad. No había iluminación, el hueco no lo ví, traté de maniobrar la moto, pero llegó el momento en que no pude y allí fue que me caí”* ... *“explico, la vía de la 70, en sentido sur – norte, la autopista es de 2 carriles, a mano derecha como para el terminalito, hay un separador pequeño... voy pegado a ese separador y el hueco se encontraba ahí justo, centímetros del andén”* ... Frente a la pregunta **de a qué velocidad iba, dijo: “supongo que 40 o 50”**

Conforme las anteriores exposiciones, esta Sala coincide con la conclusión a la que llegó el Juez A quo, pues teniendo en cuenta todas las pruebas arrimadas al plenario, que hacen relación a los aspectos especiales de los hechos ocurridos el 9 de febrero de 2015, a las 20:18 horas, se tiene que la única persona presente en tal momento y que pudo declarar sobre los hechos bajo los cuales se produjo el citado accidente es el mismo accidentado y demandante, Emerson David Toro Salazar, empero sus afirmaciones no resultan coincidentes con lo afirmado por el agente de tránsito ni en su informe policial ni en su declaración ante el Despacho.

Al efecto, pertinente es precisar que, el demandante Toro Salazar, afirma en su declaración que fue prudente en su conducción por cuanto antes del hueco, se encontraba una *“fotomulta”*, por lo cual debía reducir su velocidad y que por ello venía a 40 o 50 km/hora. Explica que la vía estaba oscura y que por ello no vio el hueco que afirma causó su accidente.

En contraste, se evidencia que, en el informe policial, el cual ha de resaltarse está incompleto en la parte del croquis, no se dejó ninguna anotación acerca de la cámara de fotomulta en el listado de convenciones, empero si se resalta el registro reiterativo, de que la visibilidad era normal, contrariando así lo indicado por el demandante.

En dicho informe se precisa además que la vía es de 3 carriles, contrariando lo indicado por el demandante que señala eran 2 y de igual manera resulta contradictorio que el señor Toro Salazar afirme en su declaración que no vio el hueco, cuando al referirse sobre su posición en la vía, aseguró que venía por la derecha muy cerca al separador y que justo allí se encontraba el hueco causante de su accidente.

En este punto, hemos de resaltar que **el agente de tránsito, quien llegó 20 minutos después de haberse generado el accidente, precisa que en el croquis que halló una huella de arrastre metálica³⁵ de longitud de 42.21 metros, empero no hace referencia a huella de frenado.**

³⁴ Ver índice 00019 del expediente digital de segunda instancia en Samai, documento denominado “Audiencia Pruebas 27 02 18.wmvf” a partir del minuto 1:10

³⁵ Según el Centro de Investigación de accidentes, la **Huella De Arrastre Metálico**: esta clase de huellas son causadas por un la estructura de un vehículo u objeto metálico del mismo al realizar fricción o roce con la superficie de la vía, formando diversas líneas y en algunos casos hendiduras. Dato tomado de <https://www.investigaciondeaccidentes.com/2006/12/huellas-en-la-va.html> en la fecha 23/08/2024

En tal virtud, la afirmación hecha por el señor Toro Salazar, acerca de su prudente conducir el día del accidente, queda no solo en duda sino también sin sustento, pues no resulta admisible el argumento de que había bajado la velocidad

Desde tal perspectiva, la prueba del comportamiento del motociclista Toro Salazar al conducir a una alta velocidad, por una vía que dijo, sin iluminación, es claro un indicador de que sus maniobras en la actividad riesgosa de conducción tuvieron incidencia en el accidente.

Desde tal óptica es indiscutible que **el comportamiento que incrementó el riesgo permitido fue el comportamiento del motociclista ya que materialmente las altas velocidades disminuyen el tiempo de reacción del motociclista**, ante peligros como escombros en la carretera, paradas repentinas de los vehículos que circulan delante o acciones inesperadas de peatones, huecos y otros automovilistas, tal y como ocurrió en el presente caso; de allí la importancia de respetar los límites de velocidad y mantener una velocidad que sea apropiada para las condiciones de la carretera y el entorno del tráfico.

No debe perderse de vista, que según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, vigente para la época de los hechos: **“Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad”**. Además, debe recordarse que la velocidad apropiada a la que debe conducirse un vehículo, más allá que lo establecido por las normas de tránsito, es aquella que le permite al conductor maniobrar con eficacia y facilitar una rápida detención frente a las circunstancias que puedan presentarse de forma intempestiva, lo cual en el presente caso claramente no ocurrió.

Se advierte entonces de manera palmaria, que, con independencia al estado de la vía, la cual debe resaltarse no se haya probada, no fue ésta la que produjo el daño, sino que, por el contrario, el exceso de velocidad a la que transitaba el señor Toro Salazar, que le impidió reaccionar oportunamente ante los obstáculos que encontró a su paso de manera que fue éste el hecho determinante en la materialización del mismo.

Por lo anterior, es improcedente la responsabilidad administrativa del Estado y por ello se confirmará el fallo apelado.

3 CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 365 del C.G.P, versa:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...). (Subrayado de la Sala).

Sobre los criterios para la imposición de condena en costas, el Consejo de Estado³⁶ indicó:

*“Al respecto, debe mencionarse que el **artículo 188 del CPACA** determina que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez tiene la obligación de pronunciarse en la sentencia sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público. Asimismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365³⁷.*

En esos términos, para la Subsección es claro que el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-, criterio que implica que en toda sentencia se decidirá sobre costas, con independencia de las causas de la decisión desfavorable.

*Asimismo, el calificativo de “**valorativo**” se debe a que en el expediente al juez le corresponde revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se*

³⁶ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 11001-03-15-000-2018-01606-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

³⁷ “[...] Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” [...]

recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...).
(Negrillas y subrayado de la Sala)

La nueva línea jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa puesta en consideración, estableció un criterio “objetivo valorativo” para la imposición de condena en costas, cuya tasación y liquidación debe realizarse con base en criterios objetivos y verificables. No obstante, pese a haberse revocado la decisión la parte demandada no demostró o acreditó la ocurrencia de gastos y por tal razón no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Nro. 013 del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali que negó las súplicas de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha (Acta virtual).

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente por SAMAI)

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA (E)

(firmado electrónicamente por SAMAI)

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

(firmado electrónicamente por SAMAI)

OMAR EDGAR BORJA SOTO